

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 3 de Febrero.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL.

## CIRCULAR NÚM. 9.

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que fui nombrado por Real decreto de 25 del pasado mes de Enero, cesando en el desempeño interino del mismo el Diputado provincial D. Manuel Diezquijada.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 2 de Febrero de 1907.

El Gobernador,  
Agustín Díaz.

## CIRCULAR NÚM. 10.

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales.

Las cuentas municipales de 1906, que han debido ya formarse por los funcionarios á quien impone esta obligación el art. 160 de la ley Mu-

nicipal, para darlas la tramitación fijada en los artículos siguientes, han de presentarse en este Gobierno á los efectos del art. 165 de referida ley en la segunda quincena del corriente mes, reintegradas según se previene en la Real orden de 25 de Enero de 1905 y en la forma determinada en la vigente ley del Timbre del Estado; y aunque todos los Alcaldes y Secretarios conocen bien este deber—que anualmente se les recuerda—es lo cierto que muchos dejan de cumplirle con oportunidad, en perjuicio de los mismos cuentadantes y de los intereses que les están confiados; á evitaries, pues, tiende esta circular, encareciendo á dichos funcionarios den exacto cumplimiento á servicio tan importante en la época legal fijada, pues de lo contrario, este Gobierno se vería obligado á exigir las responsabilidades en que incurriesen por su negligencia, sin perjuicio de nombrar Comisionados que pasen á formarlas de oficio con arreglo á lo que disponen las Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1873 y 25 de Enero de 1905, procedimiento que seguiré también contra aquéllos que tengan pendientes de presentación cuentas anteriores al año referido.

Palencia 1.º de Febrero de 1907.

El Gobernador interino,  
Manuel Diezquijada Gallo.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Aprobado por la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último el crédito necesario para atender al servicio de investigación del impuesto de derechos reales, es de

necesidad dictar reglas que aseguren su rápido y eficaz establecimiento.

Centralizar el servicio en la Dirección de lo Contencioso, ofrecía el inconveniente de la lentitud en el trabajo de clasificación de datos, por el gran número de éstos, y, en cambio, la descentralización, encomendándolo á las Oficinas liquidadoras, presentaba la dificultad de la insuficiencia de personal. Por ésto se ha creído lo más conveniente adoptar un sistema intermedio, creando Oficinas regionales de investigación, según la norma general consignada en el art. 2.º del Real decreto de 16 del actual mes de Enero, sin perjuicio de alterar la división en regiones que ahora se implanta, si las necesidades del servicio lo exigieran.

Estas Oficinas regionales han de ser como el lazo de unión entre las liquidadoras y el Centro directivo, y, por lo mismo, independientes de los demás organismos provinciales de Hacienda, aunque conservando éstos las facultades y las obligaciones que actualmente establecen los reglamentos en orden á la investigación del impuesto, que se ejercerán en adelante armonizándolas con las de la Oficina regional y de acuerdo con ella.

De los tres fines principales que pueden señalarse á la investigación: descubrir los actos ó contratos ocultos, poner de manifiesto el verdadero valor de los bienes declarados ó descubiertos y unificar el criterio de liquidación, el primero y el tercero son los que de momento se trata de conseguir, pues para el segundo es dificultad insuperable la deficiencia de los medios comprobatorios de que por ahora la Administración puede valerse. Especialmente al último se le atribuye excepcional importancia en beneficio del Tesoro, para evitar el peligro de una clasificación, por decirlo así, geográfica, de los actos y contratos, según el criterio amplio ó estrecho de cada Liquidador. A este mal pondrá coto la investigación instruyendo á los Liquidadores, en constantes visitas, del criterio sus-

teutado por la Superioridad en la resolución de casos dudosos y difíciles, y siendo á la vez el medio directo de comunicación de las Autoridades centrales con los Liquidadores de partido.

Y no deben limitarse á esto sólo los Investigadores, sino que de su acción son de esperar beneficiosos resultados si, penetrándose de la importancia de la misión que se les confía, más social que fiscal, emprenden una activa campaña cerca de los contribuyentes, convenciéndoles de la inutilidad de una resistencia que la Administración tiene medios de vencer; haciéndoles comprender que el interés del Estado se halla sólo en aumentar el rendimiento natural de los tributos, no los ingresos por razón de penalidades, y evitando el acudir al expediente, con todas sus dilaciones y molestias, salvo ante la voluntad decidida de infringir las leyes, y cuando la amonestación privada, el consejo, sean manifiestamente impotentes para conseguir el fin que se busca. Así entendido, quedará la instrucción de diligencias como recurso extremo, al que no será necesario recurrir sino en contados casos; y precisamente el éxito de la función consistirá en que se hallen en razón inversa el número de expedientes instruidos y el de actos descubiertos.

Los medios de investigación son los mismos que se hallan establecidos en el capítulo 10 del Reglamento del impuesto de 10 de Abril de 1900; únicamente se acorta el plazo establecido por los artículos 141 y 146, por considerar excesivo el de tres meses, si el servicio ha de desarrollarse de una manera ordenada y eficaz.

Más importante es la modificación que se introduce en el art. 55, regla 2.ª, puesto que se limita la competencia de las Oficinas liquidadoras, que de sostenerse en los términos actuales introduciría una honda perturbación en el funcionamiento de las Oficinas investigadoras.

En cuanto al procedimiento, el

único medio, por ahora, de poder aprovechar todos los datos es el de la clasificación por tarjetas ó fichas, á semejanza del método de Bertillon, pero sin hacer de esta idea criterio cerrado, pues si la práctica aconsejase variar el procedimiento en todas ó en algunas de las provincias, quedará autorizada para hacerlo la Dirección general de lo Contencioso. Se trata, en una palabra, de conseguir el fin de la investigación, y á ello han de subordinarse los medios, buscando en cada región los más adecuados.

Por las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1907.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

#### REAL DECRETO.

Conforme con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se organiza el servicio de investigación técnica del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, con el fin de descubrir la riqueza oculta sujeta al pago de dicho impuesto, poner de manifiesto el verdadero valor de los bienes y derechos transmitidos y uniformar la práctica de la liquidación, acomodando ésta á un criterio único y general.

Art. 2.º El Director general de lo Contencioso, por delegación del Ministro de Hacienda, será el Jefe superior de este servicio, y los Abogados del Estado que desempeñen la función investigadora serán á su vez delegados de la Dirección general de lo Contencioso, dependiendo directamente de ésta.

Art. 3.º Las Abogacías del Estado y Oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales en los partidos prestarán el debido auxilio á los funcionarios encargados del servicio de investigación, proporcionándoles todos los datos y antecedentes que sean necesarios para realizarlo.

También auxiliarán á estos funcionarios, con igual objeto, los demás organismos de la Administración económico-provincial, así como las Autoridades y funcionarios del orden civil y administrativo á quienes se refiere el art. 140 del Reglamento de 10 de Abril de 1900.

Art. 4.º El servicio de investigación se realizará bajo la dirección inmediata del Director general de lo Contencioso, por Oficinas regionales que se establecerán en Barcelona, Burgos, Madrid, Valencia, Valladolid y Sevilla. Cada una de ellas comprenderá las siguientes provincias:

La de Barcelona: Barcelona, Girona, Lérida, Tarragona, Huesca, Zaragoza y Baleares.

La de Burgos: Burgos, Logroño, Soria, Palencia, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra.

La de Madrid: Madrid, Toledo, Avila, Segovia, Guadalajara, Oeneca, Ciudad Real y Cáceres.

La de Valencia: Valencia, Castellón, Teruel, Albacete, Murcia y Alicante.

La de Valladolid: Valladolid, Salamanca, Zamora, León, Oviedo, Lugo, Orense, Pontevedra y la Coruña; y

La de Sevilla: Sevilla, Badajoz, Huelva, Cádiz, Málaga, Córdoba, Jaén, Granada, Almería y Canarias.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para modificar esta división si las necesidades del servicio así lo exigieran.

Art. 5.º La acción investigadora se ejercerá en la forma que la Dirección de lo Contencioso determine, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada región; pero se señala, como preferente, el sistema de fichas ó tarjetas para acumular datos, que podrá ser sustituido con el de libros registros de los mismos datos ó cualquiera otro que se juzgue más conveniente.

Art. 6.º Los Abogados del Estado que realicen la investigación del impuesto de derechos reales no percibirán parte alguna de las multas que por sus gestiones se impongan á los contribuyentes. Las cantidades que por tal concepto debieran corresponderles ingresarán directamente en el Tesoro.

Art. 7.º Los Abogados del Estado encargados de la investigación técnica del impuesto de derechos reales formarán parte de las Abogacías de las respectivas provincias en las que tengan su habitual residencia, y girarán las visitas que juzguen precisas ó les ordene la Dirección general de lo Contencioso, percibiendo las dietas y gastos de locomoción que los Reglamentos y disposiciones vigentes asignan á los Inspectores de Hacienda.

Art. 8.º Las denuncias que presenten los particulares relativas á defraudación del impuesto de derechos reales continuarán tramitándose por las Abogacías del Estado.

Art. 9.º Para el cumplimiento de su misión utilizarán los investigadores los medios establecidos en el capítulo 10 del Reglamento de 10 de Abril de 1900, á cuyo efecto las Oficinas liquidadoras de las capitales de las provincias y las de los partidos remitirán á la regional todos los datos y antecedentes que reciban de las Autoridades y funcionarios correspondientes, verificándolo en el primer correo, bajo su más estrecha responsabilidad.

Si alguna de dichas Autoridades ó funcionarios dejare de cumplir la obligación que por las disposiciones de dicho capítulo le alcanza en el plazo establecido, lo pondrán igualmente en conocimiento de la Oficina regional.

Art. 10. En lo sucesivo deberán remitirse mensual, y no trimestralmente, á las respectivas Oficinas liquidadoras: el estado de los juicios de testamentaría y abintestato aprobados en dicho periodo, á que se refiere

el art. 141 del Reglamento de 10 de Abril de 1900; la relación circunstanciada de fallecidos y la de inscripciones que verifique la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, comprendidas en el art. 146 del mismo Reglamento.

Art. 11. Sólo serán competentes para liquidar las transmisiones por causa de muerte, á elección de los interesados, la Oficina liquidadora á que corresponda el lugar en que se autorice ú otorgue el documento ó la del en que haya ocurrido el fallecimiento del causante, quedando en este sentido modificada la regla 2.ª del art. 55 del reglamento provisional de 10 de Abril de 1900.

Art. 12. La Dirección general de lo Contencioso dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de este decreto y todas aquéllas que la necesidad exija ó la práctica aconseje.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido declaradas de carácter técnico por la vigente ley de Presupuestos las plazas de Aspirantes de primera y segunda clase á Oficial de Administración de las Secretarías de gobierno de las Audiencias territoriales, como consecuencia de los conocimientos especiales que para servirla requiere la Real orden dictada por este Ministerio con fecha 6 de Septiembre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las mencionadas plazas se consideren exceptuadas de las prescripciones de la ley de 10 de Julio de 1835 y Reglamento de 10 de Octubre del mismo año; siendo asimismo la voluntad de S. M. que se comprendan en esta excepción las plazas de igual clase que en la actualidad se encuentren vacantes ó provistas interinamente, aun cuando se hubieren anunciado para su provisión definitiva por ese Ministerio, así como las plazas de análogas categorías de las Secretarías de gobierno del Tribunal Supremo y su Fiscalía.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 1.º de Enero de 1907.—Antonio Barroso.—Sr. Ministro de la Guerra.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que el cargo de Secretario de las Juntas provinciales, Jefe de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes está dentro de la enseñanza, y los que lo ocupen, siendo Maestros, conservan, sin necesidad de rehabilitación, el derecho á obtener en concurso Escuelas públicas, conforme á la de mayor categoría que hubiesen desempeñado en propiedad antes de pasar á su destino.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1907.—Gimeno.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto de Santiago la Cátedra de Latín, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Enero de 1907.—El Subsecretario, Herrero.

(Gaceta del día 30 de Enero.)

#### REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA, 15.º DE CABALLERÍA.

El día 5 de Febrero próximo, á las diez y media, se procederá á la subasta pública de un caballo de desecho, en el cuartel de San Fernando, y terminada ésta á la de diez caballos más.

Palencia 26 de Enero 1907.—El Comandante Mayor, José Bonilla.—V.º B.º—Huerta.

# MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaria.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 80.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 18 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A.  
Haberes personales.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
Eurique Gallardo Navarro.	Soldado.	13 40
Basilio García Martínez.	Cabo.	259 15
Angel Guzmán Pardo.	Sargento..	149 80
José García Mosquera.	Soldado.	137 70
Eduardo Llagaria Cruz.	Sargento..	237 70
Estéban García de Galdeano.	Soldado.	7 55
Eloy López García.	Cabo.	86 75
Isidoro Martín García.	Sargento..	211 15
Eduardo Pérez Villaplana.	Soldado.	8 80
Andrés Casanova Peña.	Idem.	51 15
Pedro Planas Casals.	Idem.	6 60
Angel Guillén Cano.	Idem.	193 10
Emilio Ugidos Fernández.	Idem.	32 50
Joaquín Moucho Elliot.	Idem.	505 75
Dorotheo Impres Tabuena.	Idem.	815 20
Emilio Ferrer Lázaro.	Idem.	71 15
Marcelino Herrero Dominguez.	Idem.	8 20
Francisco García Grajera.	Idem.	252 85
Angel Novogil Carballo.	Idem.	276 05
Antonio Alberdi Ituriagoitia.	Idem.	41 05
Gregorio García B. fill.	Sargento..	52 90
Luis Núñez González.	Soldado.	273 65
José Silva Almirante.	Idem.	295 25
Sebastián de Pablo González.	Idem.	405 2
Celestino Pozo Pabon.	Idem.	147 95
D. P. ácido Pereira Morante.	Capitán.	282 90
Luis López Llinás.	Idem.	743 55
Mariano Alberti Leones.	Teniente Coronel.	1089 65
José Peris Gómez.	Soldado.	56 75
Francisco Marquez Pérez.	Idem.	76 96
Nicolás Collado Rubio.	Idem.	147 42
Nicolás Perales Moreno.	Idem.	100 02
Angel Cuadrado Seo.	Idem.	128 15
Sinforiano Carbajo Verdejo.	Idem.	27 2
Antonio Cabezas Gutiérrez.	Idem.	50 90
Angel Ramos Puertas.	Idem.	92 15
José Beltrán Campos.	Idem.	108 35
Justo S. Clemente Artieda.	Idem.	69 30
Pedro Martín Panel.	Idem.	35 12
Bautista Palmer Chulir.	Cabo.	578 26
Daniel Sandaluce Oyanguren.	Soldado.	202 60
Francisco Velasco Cerezo.	Idem.	110 32
José Valdellón Rivera.	Sargento..	112 13
Antonio Perrián Vázquez.	Soldado.	246 38
José Moreno Moreno.	Idem.	213 45
Juan Fernández Pinar.	Idem.	103 02
Vicente Moucho Colaina.	Idem.	70 82
Francisco Venegal Agudo.	Idem.	160 72
Luis García García.	Idem.	200 75
José Samas Abalos.	Idem.	60 17
León Miranda Goicochea.	Idem.	35 60
Domingo García Gómez.	Idem.	82 22
Juan Rodríguez Rodríguez.	Idem.	31 92
José Blade Torruella.	Idem.	110 90
Martin Madrigal Fernández.	Idem.	79 32
Luis Ramírez Ruiz.	Idem.	259 80
Timoteo Revilla Marijuán.	Idem.	99 30
Leonardo Peña González.	Idem.	27 20
Eusebio Bonilla García.	Corneta.	217 05
José Méndez Cabrera.	Soldado.	118 35
Valentín Moreno Sacur.	Idem.	65 13
Nicomedes Harranz Martín.	Idem.	64 20
Francisco Peñalver García.	Idem.	618 80
Juan Rivero Guillén.	Idem.	35 40
Raimundo Lozano Escame.	Idem.	265 44
Guillermo Peña Blasco.	Idem.	407 22
José Morera de Grado.	Idem.	531 15
Rosendo González Méndez.	Idem.	140 65
Juan Ageito Fernández.	Idem.	490 27
Justo San José Moreno.	Sanitario.	548 2
Idem.	Idem.	548 2

## NOMBRE DEL ACREEDOR.

## CLASE ó CATEGORÍA.

IMPORTE  
del  
crédito.  
—  
Pesetas.

Leopoldo Román Diego.	Sanitario..	318 40
Pedro López Rodríguez.	Idem.	159 15
José Bayona Ballevo.	Idem.	646 80
Ciriaco Ruiz Rubio.	Idem.	721 05
Faustino Azcorra Zabala.	Idem.	956 10
TOTAL.		120579 64

## Grupo segundo.

D. Manuel Giménez Francos.	Segundo Teniente.	86 2
TOTAL.		86 2

## MINISTERIO DE MARINA.

### Grupo primero.

D. Carlos España Reina.	Teniente Navío 1.ª.	16 40
José González y González.	Idem.	21 2
Luis Pasquín Reinoso.	Idem.	18 65
José Luis Colomo Pérez.	Alférez Navío.	15 60
Alberto López Barril.	Idem.	15 60
Valero Saira Fernández.	Maquinista Mayor..	27 90
Francisco Romero Cervantes.	Primer Maquinista.	193 05
Rafael Cores Durán.	Idem.	161 45
D. Arturo de la Cruz y Reyes.	Aprendiz Maquinista..	58 35
Eduardo Morales Ruiz de la Escalera.	Tercer Condestable..	60 65
Manuel Antón Rosete.	Idem.	60 65
Felipe Rivas Feijóo.	Obrero torpedista.	98 2
Francisco Posada López.	Artillero.	18 65
Sebastián Rubi Lladó.	Idem.	18 65
Jaime Noundedeu Zaragoza.	Idem.	18 65
Lorenzo Santos Martínez.	Idem.	18 65
Salvador Míguez Mayo.	Idem.	18 65
Antonio Faraldo Incógnito.	Idem.	18 65
Francisco Martínez Escobar.	Idem.	20 40
José Criato Sánchez.	Idem.	18 65
Vicente Cortés Soria.	Cabo	15 15
José Galán López.	Idem.	15 15
José Corral Gómez.	Idem.	15 15
Daniel Guardado Castro.	Idem.	11 65
Aurelio Martín Gómez.	Idem.	11 65
Domingo Bugía Valerio.	Marinero.	8 80
Manuel J. García Lorenzo.	Idem.	8 80
Francisco Pomares Hernández.	Idem.	7 2
Jerónimo Rodríguez Díaz.	Idem.	7 2
Juan Fernández Corral.	Idem.	7 2
Lorenzo Vaqueiro Malirido.	Idem.	7 2
José B. Lemos Blanco.	Idem.	7 2
Juan Rubio Invernón.	Idem.	7 2
Vicente Orts Valle.	Idem.	7 2
Francisco Camos Font.	Idem.	7 2
Narciso Oriols Loréns.	Idem.	7 2
Lúcio Celedonio Mayo.	Idem.	7 2
Isidoro Ganza Brillo.	Idem.	7 2
Juan Ríos del Río.	Idem.	7 2
Juan López Rodríguez.	Idem.	7 2
Marcelino Arévalo Regueira.	Idem.	7 2
José López Jerez.	Idem.	7 2
Francisco Galindo Martínez.	Idem.	7 2
Ramón Rodríguez González.	Idem.	7 2
Marcial Carneiro Caruncho.	Idem.	7 2
Pedro Incógnito Pastor.	Idem.	7 2
Manuel Amigo Mur.	Idem.	7 2
Antonio Ortiz Ramírez.	Idem.	7 2
Antonio Comoy López.	Idem.	7 2
Antonio Morales Rosas.	Idem.	7 2
Antonio Pastor Ortega.	Idem.	7 2
Francisco Benavente Acún.	Idem.	7 2
Francisco Roig Gómez.	Idem.	7 2
Manuel Lozano Rodríguez.	Idem.	7 2
Domingo Salguero Loredo.	Idem.	7 2
Francisco Castro Martínez.	Idem.	7 2
Adolfo Collazo Nogueira.	Idem.	7 2
Benito Martín Gago.	Idem.	7 2
Gabriel Tomás Fronzodona.	Idem.	7 2
Vicente Crespo Montero.	Idem.	7 2
Braulio Daviña González.	Idem.	7 2
Luciano Gutiérrez García.	Idem.	7 2
Andrés Montero Ardas.	Idem.	7 2
Belarmino Pérez Vázquez.	Idem.	7 2
Francisco Arias Tebas.	Idem.	7 2
Francisco Fernández Sánchez.	Idem.	7 2
José Fajardo Orjales.	Idem.	7 2

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE Ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
Segismundo García Incógnito.	Marinero..	7
Miguel Brito Rosas.	Idem.	7
José Estado Moreno.	Idem.	7
José Fernández Martínez.	Idem.	7
José Román Martíu.	Idem.	7
Juan González Terrón.	Idem.	7
Juan Sánchez Galoin.	Idem.	7
Antonio Fernández Costas.	Idem.	7
Manuel Reverter Samper.	Cocinero..	18 75
Manuel Sobrido Santos.	Mozo despensa..	23 30
José Lobato Delgado.	Criado particular.	7
Angel Fernández García.	Marinero fogonero.	35
Francisco Sevilla Infante.	Idem.	28
Francisco Chafeño Escot.	Idem.	28
Juan Camacho Domínguez.	Idem.	28
Juan Sáez Molina.	Idem.	28
Diego Criado Montoya.	Idem.	28
Juan Torres Carrasco.	Idem.	28
José García Domínguez.	Cabo.	11 80
Constantino Carrera Vaquero.	Idem.	11 80
Francisco Mesa Díaz.	Soldado.	8 65
Pedro Montesino Jiménez.	Idem.	8 65
Antonio Martínez García.	Idem.	8 65
Manuel Rabanillo Ortega.	Idem.	8 65
José Garrido Rodríguez.	Idem.	8 65
José Pérez Morales.	Idem.	8 65
Facundo Chambó Gregorio.	Idem.	8 65
Francisco María Milla.	Idem.	8 65
José Flores Alfaro.	Idem.	8 65
José Serrano Bautista.	Idem.	8 65
Francisco Pollado Sánchez.	Idem.	8 65
Evaristo Martínez Expósito.	Idem.	8 65
Jacinto Domínguez Martínez.	Idem.	8 65
Antonio Hidalgo Villalta.	Idem.	8 65
Francisco Pérez Quintero.	Idem.	8 65
Ramón Truque Sánchez.	Marinero fogonero.	28
Antonio Bermúdez Couesa.	Idem.	28
Domingo Urraco Pérez.	2.º Contramaestre.	126 65
D. Rafael Manzano Bazán.	Maquinista.	260
Cristóbal Roig Rodríguez.	Cabo.	80 80
Nicanor Galán Doce.	2.º Condestable.	130
D. Manuel Santos Martínez.	Tercer practicante.	100
Enrique Conceiro Pita.	Artillero..	26 65
Salvador Mateo González.	Idem.	26 65
Fernando Castellano Moreno.	Idem.	26 65
Serafin Vivella Aponte.	Idem.	26 65
Fulgencio Martínez Jiménez.	Idem.	26 65
Joaquín Fox Laxagabaster.	Idem.	26 65
José Naranjo Ponce.	Marinero corneta.	16 65
José Villegas Pérez.	Cocinero..	26 65
Manuel Díaz Martínez.	Cabo.	21 65
Manuel Becero de Incógnito.	Idem.	16 65
José de Vargas Infante.	Marinero..	15
Manuel Zapata Gallardo.	Idem.	15
José Paul Rodríguez.	Idem.	15
José Muñoz González.	Idem.	15
Miguel Martín López.	Idem.	15
Diego Navarro Vicente.	Idem.	15
Eustaquio Vélez Calino.	Idem.	15
José López García.	Idem.	15
José Sánchez Guirado.	Idem.	15
Cristóbal Benavente Mazo.	Idem.	15
Juan Campoy Junes.	Idem.	15
Andrés Segado Hernández.	Idem.	15
Francisco Delgado Franco.	Idem.	15
Joaquín Martín Prieto.	Idem.	15
Manuel León Acún.	Idem.	15
Juan Pérez Villalta.	Idem.	15
Mariano Ramírez Morales.	Idem.	15
Juan Merino Belmonte.	Idem.	15
José Parrado Núñez.	Idem.	10
José Montes García.	Idem.	10
Juan Rodríguez Yáñez.	Idem.	10
Jerónimo Martínez Navarro.	Idem.	10
Manuel Urdiales Moya.	Idem.	10
Francisco Pérez Ordenes.	Idem.	10
Francisco Mesa Jácome.	Idem.	10
Enrique Suárez Pomares.	Idem.	10
Jerónimo Alcaraz Jiménez.	Idem.	10
Luis Llobregat Gálvez.	Idem.	10
Pedro Galán García.	Idem.	10
Juan Expósito.	Idem.	10
Cristóbal Gaitán Bolaño.	Idem.	10
Cayetano García Mateo.	Idem.	10
Pedro Pérez Vallejo.	Idem.	10
Francisco Alvarez Rodríguez.	Idem.	10

(Se continuará.)

JUNTA DIOCESANA DE REPARACIÓN DE TEMPLOS  
DEL OBISPADO DE LEÓN.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Enero se ha señalado el día 27 de Febrero próximo a la hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de San Pelayo de Población de Arroyo, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de cuatro mil cuatrocientas setenta y una pesetas catorce céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio Episcopal, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción el adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para poder tomar parte en esta subasta la cantidad de doscientas veintitres pesetas cincuenta y cinco céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme a lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

León 30 de Enero de 1907.—El Presidente interino.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... entera- do del anuncio publicado con fecha de.... de.... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de.... se compromete a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente).

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.

Juzgado de primera instancia  
de Saldaña.

Don Luis de la Serna y Ruiz, Juez de primera instancia de Saldaña y su partido.

Hago saber: Que en el expediente que se tramita en este Juzgado para hacer efectivas las costas impuestas a Jovino Hompanera Fernández, vecino de Guardo, en la causa que se le siguió por el delito de lesiones, tengo acordado sacar a pública subasta por término de veinte días los siguientes bienes inmuebles:

Una cuadra de ganados con su pajar en el casco de Guardo, calle

Mayor, barrio de la Plaza; que linda Norte que es espalda corral de servidumbre de Hermenegildo Francisco y otros, Saliente Leonardo Herrero, Poniente Juan Hompanera y Sur que es el frente por donde tiene la entrada dicha calle Mayor; tasada en doscientas pesetas.

Una tierra en término de Guardo, al sitio llamado La Serna, de cabida seis celemines, ó trece áreas; linda Norte el monte, Sur y Este Hermenegildo Francisco y Oeste Isidoro de la Hoz; tasada en diez pesetas.

Cuyas fincas han sido embargadas como de la propiedad del apremiado Jovino Hompanera Fernández para hacer efectivas dichas costas, debiendo celebrarse su remate el día veintuno de Febrero próximo y su hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Se advierte que no existen títulos de propiedad de mentadas fincas, quedando a cargo del rematante suplir esta falta; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo que tienen las fincas, y que para tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente por los licitadores sobre la mesa del Juzgado la consignación del diez por ciento por lo menos del valor por que los bienes salen a subasta.

Dado en Saldaña a treinta de Enero de mil novecientos siete.—Luis de la Serna.—P. S. M., A. Lora y Baco.

Ayuntamiento constitucional  
de Villada.

Se halla vacante la plaza de Director de la Banda de música municipal de esta villa, dotada con el haber anual de novecientas pesetas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de veinte días, a contar de la fecha de este anuncio, acompañando a ellas los documentos que acrediten sus conocimientos profesionales y notas de estudios, para juzgar con acierto de los méritos de cada uno.

Villada 30 de Enero de 1907.—El Alcalde, José Moncada.

Ayuntamiento constitucional  
de La Serna.

Alistado por este Ayuntamiento y reemplazo actual como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley el mozo Federico Inyesto, hijo natural de Cecilia, que nació el 16 de Noviembre de 1836, el cual según manifestaciones de la madre ingresó en la Casa Maternidad de esta provincia, donde se han dirigido las correspondientes comunicaciones en averiguación de su paradero, sin que hasta la fecha se hayan obtenido resultados satisfactorios, se le cita por medio de este anuncio que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que comparezca a los actos del sorteo, clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en la Casa Consistorial en los días 10 de Febrero y 3 de Marzo próximos respectivamente, en la inteligencia que de no verificarlo incurrirá en las penalidades de la ley.

La Serna 27 de Enero de 1907.—El Alcalde, Norberto Maeso.

Imprenta de la Casa de Expósitos  
y Hospicio Provincial.